



RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE ILLAWARA C.E.", RBD N°40172-2, DE LA COMUNA DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

N° SOLICITUD: 47 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 42

SANTIAGO, 06 FEB 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; Ley 19.532, que Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; el Decreto Supremo N°187 de Educación de 2018; las Resoluciones Exentas N°2962, 4516 y 6615 de la Subsecretaría de Educación Parvularia; la Resolución Exenta N°1454 de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota; el Decreto Exento N°478, de 2016, del Ministerio de Educación; y, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante presentaciones de fecha 20 de enero de 2020, ingresados en oficina de partes del Ministerio de Educación así como en esta Subsecretaría, doña María Luisa Rojas Cáceres, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje Illawara C.E.", RBD N°40172-2, de la comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, presenta recurso de apelación de plazo apertura NT2 "C" para impetrar Subvención 2019, dirigido a la Ministra de Educación.

2° Que en su presentación la solicitante señala que (sic):

"1.- Junto con saludarla, me permito dirigirme a Ud. respetuosamente, habiendo agotado las instancias ante la Subsecretaría de Educación Parvularia sobre

solicitud de plazo para entregar Certificado de Recepción de Obra Menor a Secretaría Ministerial, Región de Arica y Parinacota por apertura de curso KINDER "C" AÑO LECTIVO 2019, mediante Of. N°35 del 29.11.2018.

2.- Lo expuesto se fundamenta en que los impedimentos de origen y que han provocado el retraso, corresponden a las anomalías presentadas por la Dirección de Obras Municipales de nuestra ciudad. En el caso particular de nuestra escuela, teniendo en nuestro poder el CERTIFICADO DE RECEPCIÓN FINAL correspondiente al año 2009, la D.O.M Arica, descubre el año 2018 después de haber recuperado expediente perdido, **omisión de un trámite de fusión de terreno que debería haberse exigido el año en que se tramitó Recepción Final (2009)** y que permitió el Reconocimiento Oficial y por ende el funcionamiento de la escuela. Este hecho evidencia la negligencia por parte de la institución de haber otorgado un documento legal sin haber regularizado lo descrito, y por supuesto, dada la envergadura del problema significó mayor retraso, lo cual conlleva un trámite en el Conservador de Bienes Raíces, gestión subsanada después de un proceso complejo;

3.- Los tiempos concedidos por su repartición como plazo para entregar el documento en cuestión, difieren totalmente con los procedimientos, demora y carencia de personal suficiente de la entidad responsable de la gestión como es la D.O.M ARICA, que además es una problemática a nivel nacional. Es decir, no responde a las necesidades de las escuelas que acceden a sus servicios para regularizar obras menores como es el caso nuestro que para dar cumplimiento a las normativas vigentes de un **BAÑO ACCESIBLE y una oficina de administración** se haya originado el retraso en cuestión que daña gravemente a la corporación educacional a la cual represento;

4.- Se suma a lo anterior la exigencia de la rampa mediante RES.EXENTA N°00181 del 14.02.2019 por Secretaría Ministerial, Región Arica y Parinacota, provocando mayor retraso, a pesar de existir y haber hecho notar la existencia de antecedentes que dejaron sin efecto la solicitud por el Depto. Regional de Planificación, que incidió también en el atraso del proceso de regularización de las obras menores en cuestión. Antecedentes al respecto se describen en Of.N°44 del 21.11.2019 dirigido a la Subsecretaría de Educación Parvularia.

(...) En consecuencia y en vista de lo expuesto, solicito a Ud. tenga a bien en justicia acoger la solicitud de un plazo de 30 días en concordancia a las anomalías presentadas por la D.O.M. Arica sujeta a derecho de acuerdo a las facultades legales que posee como máxima autoridad del Ministerio de Educación y, que estamos finalmente en la etapa que tanto tiempo, esfuerzo y dedicación ha significado en pos de nuestra corporación educativa. Su apoyo y ayuda a la gestión de sostenedora redundará a la equidad y justicia que necesitamos recibir por parte de la entidad que usted dignamente representa, acción que agradezco de antemano."

3° Que, resulta necesario en base a la argumentación esgrimida por la solicitante en su presentación realizar algunas constataciones referidas al caso en particular y tanto al procedimiento como a los distintos actos administrativos que de este se han derivado:

- Con fecha 2 de mayo de 2019 la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento solicitó prorroga para presentar solicitud y antecedentes que justifiquen la modificación extemporánea de la estructura de cursos autorizada para el año 2019.
 - Mediante resolución exenta N°2962 de 14 de junio de 2019 la Subsecretaria de Educación Parvularia otorga un plazo excepcional y único de 45 días hábiles para presentar fuera de plazo la solicitud y los antecedentes que

justifiquen la modificación extemporánea de la estructura actual de cursos autorizada para el año 2019.

- Sin embargo lo anterior, y no obstante ya habersele concedido a la sostenedora un plazo prudencial y excepcional para dar cumplimiento a las exigencias normativas, con fecha 8 de agosto de 2019, mediante el oficio N°34/2019, la sostenedora del establecimiento presentó ante la Subsecretaría de Educación Parvularia una nueva solicitud de aumento de plazo para presentar solicitud y antecedentes que justifiquen la modificación extemporánea de la estructura actual de cursos autorizada para el año 2019, según las necesidades del establecimiento, argumentando en dicha ocasión que el no cumplimiento se debe a retrasos de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Arica.
 - Mediante resolución exenta N°4516 de 9 de septiembre de 2019 la Subsecretaría de Educación Parvularia rechaza la solicitud de aumento de plazo indicando que el artículo 24 bis del Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, que faculta al Subsecretario de Educación (radicado en la Subsecretaría de Educación Parvularia según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.835) que faculta a aumentar el plazo señalado en el artículo 22 inciso 2° del mismo decreto, es **excepcional y fundado**, no siendo por ende posible acceder nuevamente a lo solicitado por la entidad sostenedora.
- Que luego, a través de presentación recibida con fecha 2 de diciembre de 2019 en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Arica y Parinacota, la representante legal del establecimiento solicita a la Subsecretaría de Educación Parvularia reconsideración respecto a la solicitud de apertura de nuevo curso NT2 "C", presentado en la referida Secretaría Regional con fecha 29 de noviembre de 2018.

Se indica en la misma presentación de la sostenedora que *"En virtud del rechazo informado mediante RES. EXENTA N°4516 del 09.09.2019 por parte de la Subsecretaría Ministerial de Educación Parvularia a la solicitud de ampliación de plazo para la apertura y Reconocimiento Oficial del curso "KINDER C" para el presente año lectivo, me dirijo a usted para plantear la necesidad de autorizar el reconocimiento **sólo para la continuidad del año académico 2020 a los alumnos y alumnas pertenecientes al nivel de escolaridad en cuestión.**"*.

Mientras, en paralelo, mediante la Resolución Exenta N°1454 de 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Arica y Parinacota se pronunció fundadamente respecto de petición señalando: **"AUTORIZÁSE de manera excepcional y por única vez, al creación del curso KINDER "C" jornada de la tarde del establecimiento educacional denominado "ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE ILLAWARA", RBD N°40.172-3, con la finalidad de dar continuidad a los estudios del alumnado, solamente para el año lectivo 2019.**

Artículo Segundo: TÉNGASE PRESENTE, que el reconocimiento oficial concedido a los establecimientos señalados en el artículo primero del presente instrumento **NO CONCEDE DERECHO A IMPETRAR SUBVENCIÓN**, en razón de que se trata de una excepción de carácter única, concedida en razón del derecho constitucional que asiste a todos los niños, niñas y adolescentes respecto del acceso a la educación, por cuanto los establecimientos educacionales no han cumplido los requisitos señalados en el Decreto Supremo N°315/2010 del Ministerio de Educación.

Artículo Tercero: TÉNGASE PRESENTE, que el establecimiento educacional **"ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE ILLAWARA" RBD N°40.172-2**, no cuenta con un

informe de capacidad actualizado en razón de no dar cumplimiento a los requisitos de infraestructura, razón por la que para estos efectos, se mantienen todos los informes existentes a la fecha del presente acto."

- Mediante resolución exenta N°6615 de 26 de diciembre de 2019, se resuelve la solicitud de reconsideración presentada por la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional aludido, indicando en específico, en virtud de los argumentos de hecho y derecho señalados en el respectivo acto administrativo y particularmente, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1454, de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Arica y Parinacota.
- Finalmente es necesario hacer presente a la representante legal del establecimiento educacional de marras, que tanto el procedimiento como los requisitos que habrá y deberán cumplir los sostenedores de establecimientos educacionales que presenten solicitudes nuevas o relacionadas con el reconocimiento oficial del Estado, se encuentran clara y debidamente pormenorizados tanto en la Ley General de Educación (DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación) como en el Reglamento de los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado (Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación) y complementados, para los casos en que se quiera impetrar el beneficio de la subvención, por el Decreto Supremo N°148 de 2016 del Ministerio de Educación.
- En el caso puntual del establecimiento recurrente, se han resuelto los recursos que se han interpuesto, además de cumplido y concedido todos los plazos que la normativa educacional aplicable y los procedimientos específicos permiten, igualmente se han respondido cada una de las solicitudes por ella presentadas por quien en derecho le corresponden las materias asociadas a establecimientos de educación parvularia, a saber, en primer lugar por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación y en caso de tratarse de recursos administrativos, la Subsecretaría de Educación Parvularia, tal cual dispone el Artículo sexto transitorio de la Ley N°20.835.

4° Que, a mayor abundamiento y en directa relación con lo ya señalado, la normativa educacional, para los procedimientos asociados a la certificación de establecimientos de educación parvularia, no contempla el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la sostenedora y dirigido a la señora Ministra de Educación, así como tampoco es contemplado este recurso por la Ley N°19.880 que regula los Procedimientos Administrativos.

Que igualmente, es claro que el Ministerio de Educación, desde sus distintas instancias y reparticiones, ha procedido en todo momento a responder, facilitar y entregar orientación a la recurrente mediante las herramientas y actuaciones administrativas permitidas por la Ley, pero nada puede este hacer en relación a aspectos de incumplimiento normativo por parte de la sostenedora que se basan en situaciones que afectan o se producen en otros servicios públicos, en este caso, los municipios, pues el íntegro cumplimiento de los requisitos asociados a cada una de las solicitudes es consorte exclusivo y obligatorio de los sostenedores de los establecimientos, no pudiendo eximirse de dichas obligaciones por motivo alguno.

Ahondando y reiterando en lo anterior, debe hacerse presente a la representante legal del establecimiento, que el cumplimiento íntegro y total de los requisitos que la normativa educacional establece para solicitudes relacionadas a certificación de establecimientos de educación parvularia, es de su completa y absoluta responsabilidad, no siendo posible a esta institución el acceder a lo solicitado por cuanto, entre otros motivos, las obligaciones que surgen para los sostenedores de establecimientos educacionales que tienen reconocimiento oficial y que

eventualmente perciben subvención son claras y no disponibles por las partes del procedimiento administrativo.

5° Que, de lo anteriormente descrito, así como del análisis de antecedentes acompañados por el sostenedor a su recurso de apelación, con especial atención en la historia de tramitación de la solicitud presentada por la representante legal del establecimiento, y en estricto apego a lo que la normativa educacional prescribe, se ha de rechazar el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVO:

1° **RECHÁZASE**, el recurso de apelación interpuesto por doña María Luisa Rojas Cáceres, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje Illawara C.E.", RBD N°40172-2, de la comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en relación a su pretensión, pues se concluye inequívocamente la improcedencia de la solicitud asociada al recurso de apelación por los argumentos de hecho y derecho que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

2° **NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° **REMÍTASE**, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota.

4° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



JAVIER HURTADO TURNER
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA (S)

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Arica y Parinacota	2
Total	4

Ing. 223/ 22.01.2020

3624/ 30.01.2020